

EL TRATAMIENTO DEL TERRORISMO EN LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS*

*Salvador Herencia Carrasco***

RESUMEN. El ensayo analiza el tratamiento del fenómeno del terrorismo en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos y en el sistema interamericano de derechos humanos. La primera parte estudia el trabajo de la Organización, con el fin de desarrollar una agenda regional, centrando el análisis en la Convención Interamericana contra el Terrorismo. La segunda parte focaliza la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el tratamiento del terrorismo *vis-à-vis* la Convención Americana de Derechos Humanos.

Palabras clave: terrorismo, OEA, sistema interamericano de derechos humanos, derechos humanos, acceso a la justicia, debido proceso.

ABSTRACT. This essay examines the treatment of the phenomenon of terrorism in the sphere of the Organization of American States and the Inter-American human rights system. The first part studies the work of the OAS for the purpose of developing a regional agenda, and centers its analysis on the Inter-American Convention against Terrorism. The second part focuses on the case law of the Inter-American Court of Human Rights with regard to its treatment of terrorism as compared to the American Convention on Human Rights.

Key words: terrorism, OAS, Inter-American human rights system, human rights, access to justice, due process.

* La versión preliminar de este ensayo fue revisada y comentada por los profesores Kai Ambos, Pablo Galain y Marcos Zilli.

** Las opiniones contenidas en el presente ensayo son a título individual y no comprometen la posición institucional de la Comisión Andina de Juristas, del Tribunal Constitucional, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ni de la Universidad de Ottawa.

EL TRATAMIENTO DEL TERRORISMO EN LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS ...

ZUSAMMENFASSUNG. Der Beitrag untersucht, wie die Organisation Amerikanischer Staaten (OAS) und das Interamerikanische Menschenrechtssystem das Phänomen des Terrorismus behandelt. Der erste Teil analysiert die Arbeit der Organisation, die sich die Erstellung einer regionalen Agenda vorgenommen hat, wobei sich die Betrachtung auf die Interamerikanische Konvention gegen den Terrorismus konzentriert. Im Zentrum des zweiten Teils steht die Rechtsprechung des Interamerikanischen Gerichtshofs für Menschenrechte zum Terrorismus im Hinblick auf die Amerikanische Menschenrechtskonvention.

Schlagwörter: Terrorismus, OAS, Interamerikanisches Menschenrechtssystem, Menschenrechte, Zugang zu Justiz, rechtsstaatliches Verfahren.

1. Introducción

La preocupación regional sobre el terrorismo va de la mano con la propia creación de la Organización de Estados Americanos (en adelante, OEA), enmarcada en el mantenimiento de la paz y la seguridad regionales. En este sentido, tanto la Carta de la OEA¹ como el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca² (en adelante, TIAR) evocan mecanismos de cooperación para mantener la seguridad y estabilidad regionales.

Si bien no hacen una referencia expresa al fenómeno del terrorismo, estos instrumentos han permitido crear un marco común regional sobre el cual dialogar. Sin embargo, con el fin de la Guerra Fría y el restablecimiento de regímenes democráticos en la mayoría de los países de América Latina y el Caribe, los Estados de la OEA debieron adoptar mecanismos que permitan hacer frente a las nuevas amenazas terroristas. De forma paralela, varios de los países debieron afrontar casos ante el sistema interamericano de derechos humanos (en adelante, SIDH) por la adopción de medidas antiterroristas que desconocieron los principios básicos de derechos humanos.

En virtud de los ataques del 11 de septiembre de 2001, los Estados miembros de la OEA hicieron un llamado a “[...] brindar asistencia recíproca efectiva para enfrentar tales ataques y la amenaza de ataques similares contra cualquier Estado americano, y para mantener la paz y la seguridad del Continente”.³ Esta terminología, propia de la Carta

¹ Carta de la Organización de Estados Americanos, 30 de abril de 1948, Pan-American Union, Law and Treaty Series n.º 23, IX Conferencia Internacional de Estados Americanos (entró en vigor el 13 de diciembre de 1951), artículos 1 y 2.

² Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, 2 de septiembre de 1947, serie sobre Tratados de la OEA n.ºs 8 y 61 (entró en vigor el 3 de diciembre de 1948), artículos 3 y 6.

³ Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, *Amenaza terrorista en las Américas*, 24.ª Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, OEA/Ser.F/II.24, RC.24/RES.1/01, 21 de septiembre de 2001.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

de la OEA y del TIAR, que evocaba la necesidad de fortalecer la seguridad regional, llevó a la elaboración, en el 2002, de la Convención Interamericana contra el Terrorismo⁴ (en adelante, CIACT).

El objeto del presente ensayo es examinar los esfuerzos que se han dado en las Américas para el tratamiento de la figura del terrorismo. Para este propósito, la primera parte se centrará en el trabajo de la OEA, haciendo un recuento histórico de los principales instrumentos y medidas adoptadas por este órgano regional, para luego centrar el análisis en la CIACT.

La segunda parte se centrará en el trabajo realizado por el SIDH⁵ y su tratamiento de las medidas antiterroristas de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH).⁶ En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), el estudio de los principales casos se dividirá según los siguientes ejes:⁷ a) principio de legalidad y legislación antiterrorista; b) medidas antiterroristas y perpetración de violaciones graves a los derechos humanos; c) la figura del terrorismo de Estado, y 4) terrorismo, garantías judiciales y debido proceso.

La división entre estas dos partes se encuentra justificada en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Com IDH) sobre *Terrorismo y derechos humanos*,⁸ cuando establece:

2. Las manifestaciones de violencia terrorista en las Américas, además de plantear una grave amenaza a la protección de los derechos humanos, con frecuencia han afectado a gobiernos e instituciones democráticas. Además, tanto el Estado como actores no estatales, han estado ampliamente involucrados en la instigación, el respaldo y la consumación del terrorismo contra la población del hemisferio, por medio de prácticas infames como los secuestros, las torturas y las desapariciones forzadas.⁹

⁴ Convención Interamericana contra el Terrorismo, 6 de marzo de 2002, 42 ILM 19, AG/RES. 1840 (XXXII-O/02), 32.º período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA (entró en vigor el 10 de julio de 2003).

⁵ El presente ensayo se centrará en el análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero se debe reconocer el trabajo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha realizado, tanto como parte en los casos contenciosos como en los informes temáticos y recomendaciones a los órganos de la OEA.

⁶ Convención Americana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, 1144 UNTS 123, 9 ILM 99 (entró en vigor el 7 de julio de 1978).

⁷ Véase Kai Ambos y Ezequiel Malarino (eds.), *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2003.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/LL.116, Washington D.C.: Com IDH, 2002.

⁹ *Ibidem*, § 2.

Los Estados miembros de la OEA actualmente vienen centrando sus esfuerzos en implementar medidas para el tratamiento del lavado de activos, la seguridad cibernética y reforzar los controles migratorios. Todos estos esfuerzos son necesarios pero esta necesidad debe ir de la mano con el respeto de los derechos humanos. En este sentido, el derecho a la privacidad, la inviolabilidad de las comunicaciones o la protección de datos personales recobran su importancia frente a las medidas internas antiterroristas que se vienen discutiendo, tanto en los Parlamentos como en los organismos internacionales. Las personas que resulten elegidas en próxima renovación de integrantes de la Com IDH y de la Corte IDH a mediados de 2015 deberán tener esto en cuenta, pues seguramente llegarán este tipo de casos en el corto plazo.

2. La Organización de los Estados Americanos y el tratamiento del terrorismo

2.1. La Carta de la OEA y su mandato de paz y seguridad como fundamento para la inclusión del terrorismo en la agenda regional

Desde la adopción de la Carta de la OEA, en 1948,¹⁰ se estableció como uno de los principios rectores de la organización la búsqueda de la paz y la seguridad en el continente.¹¹ A pesar de que la Carta fundacional no hace una referencia expresa al fenómeno del terrorismo, pues durante la época en que se adoptó las prioridades regionales estaban en la consagración del principio de no intervención y de las instituciones democráticas, la seguridad y la solidaridad continentales y la solución pacífica de controversias, estos fines sirvieron para fundamentar iniciativas regionales sobre la materia. Hasta la fecha,¹² los esfuerzos regionales se pueden dividir en tres componentes:

1. la adopción de dos tratados interamericanos sobre la materia: la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos

¹⁰ *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, 1948, 2 UST 2394, OASTS 1-C & 61, 33 ILM 989 (entró en vigor el 13 de diciembre de 1951).

¹¹ *Ibídem*, artículo 2.a de la Carta de la OEA.

¹² Véase Enrique Lagos y Timothy D. Rudy, "Latin America: Views on Contemporary Issues in the Region Preventing, Punishing, and Eliminating Terrorism in The Western Hemisphere: A Post-9/11 Inter-American Treaty", *Fordham International Law Journal*, n.º 26, Nueva York, 2003, pp. 1619-1648.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estas tengan Trascendencia Internacional,¹³ de 1971 (en adelante, Convención de 1971) y la ya referida Convención Interamericana contra el Terrorismo, de 2002;

2. la creación del Comité Interamericano contra el Terrorismo (en adelante, CICTE),¹⁴ en 1998, que entre sus funciones debe coordinar programas sobre control fronterizo, seguridad aeroportuaria y marítima, protección de infraestructura y cooperación, entre otros, y
3. la adopción de resoluciones de la Asamblea General de la OEA¹⁵ y declaraciones del CICTE¹⁶ sobre la necesidad de crear, impulsar y fortalecer las medidas de persecución y cooperación en materia de terrorismo.

Es interesante hacer el paralelo con la práctica de los Estados miembros de la OEA, dado que cuando se adoptó la CIACT, en el 2002, la mayoría de la legislación antiterrorista de los Estados miembros de la OEA, especialmente los Estados parte de la CADH, había sido reformulada con el fin de adecuarse a los parámetros establecidos por la Corte IDH. Este proceso de reformas también contribuyó a fortalecer los mecanismos de cooperación y de acciones conjuntas en zonas de frontera.

Sobre este punto, se puede concluir que la OEA ha utilizado la mayoría de las atribuciones convencionales para el tratamiento del terrorismo y que en los últimos años el

¹³ Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estas tengan Trascendencia Internacional, 2 de febrero de 1971, 194 UNTS 1438, 3.º período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA (entró en vigor para cada país de acuerdo a cada ratificación individual; la fecha más temprana corresponde a Nicaragua: 8 de marzo de 1973).

¹⁴ El CICTE fue creado en el marco del Compromiso de Mar del Plata, de 1998. Una descripción de sus principales actividades se puede encontrar en <http://www.oas.org/es/sms/cicte/default.asp>.

¹⁵ Entre otros, se destacan las siguientes resoluciones: Asamblea General de la OEA, *Acción y política general de la Organización respecto de los actos de terrorismo y, en especial, el secuestro de personas y la extorsión conexa con ese delito*, 30 de junio de 1970, AG/RES. 4 (I-E/70); Asamblea General de la OEA, 28 de octubre de 2003, *Declaración de seguridad en las Américas*, OEA/Ser.K/XXXVIII CES/DEC. 1/03 rev.1; Asamblea General de la OEA, 6 de junio de 2006, *La protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*, AG/RES. 2238 (XXXVI-O/06), y Asamblea General de la OEA, 6 de junio de 2006, *La extradición y la denegación de refugio a los terroristas: mecanismos de cooperación en la lucha contra el terrorismo*, AG/RES. 2249 (XXXVI-O/06).

¹⁶ Entre otros, véase Comité Interamericano contra el Terrorismo, 6 de marzo de 2009, *Declaración sobre el fortalecimiento de los controles fronterizos y la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo*, AG/RES. 2459 (XXXIX-O/09); Comité Interamericano contra el Terrorismo, 19 de marzo de 2010, *Declaración sobre colaboración público-privada en la lucha contra el terrorismo*, CICTE/DEC.1/10 (OEA/Ser.L/X.2.10); Comité Interamericano contra el Terrorismo, 9 de marzo de 2012, *Declaración sobre fortalecimiento de la seguridad cibernética en las Américas*, CICTE/DEC.1/12 rev. 1 (OEA/Ser.L/X.2.12), y Comité Interamericano contra el Terrorismo, 13 de marzo de 2013, *Declaración fortalecimiento de la cooperación hemisférica para enfrentar la financiación del terrorismo y el lavado de activos*, CICTE/DEC. 1/13 (OEA/Ser.L/X.2.13).

esfuerzo se ha puesto en la implementación de programas y no de nuevos tratados internacionales. Por motivos históricos, no debe extrañar que la creación de una institución de coordinación como el CICTE y la adopción de la CIACT fueran posibles con el final de la Guerra Fría. En el caso de la Convención, esta fue impulsada como una respuesta hemisférica frente a los ataques del 11 de septiembre de 2001.

El mandato del CICTE se centra en “desarrollar la cooperación a fin de prevenir, combatir y eliminar los actos y actividades terroristas”.¹⁷ En la práctica esto se ha llevado a cabo a través de programas de cooperación y desarrollo de capacidades en materia de seguridad y control fronterizo, tráfico de armas, protección de infraestructura, entre otros. En los últimos años, la principal responsabilidad en proponer una agenda de trabajo regional ha recaído sobre el CICTE, lo cual explica el tratamiento de temas específicos como colaboraciones público-privadas, controles fronterizos y seguridad cibernética, así como el lavado de activos.

Como un ente de coordinación y articulación regional que depende de la voluntad de los Estados para cumplir con su mandato, los recursos limitados y la debilidad de algunos puntos de contacto nacionales han evitado que este trabajo de coordinación regional tenga mayores efectos.¹⁸

2.2. Primera iniciativa regional: La Convención Interamericana de 1971 sobre el secuestro de personas especialmente protegidas como actos de terrorismo

La Convención de 1971 fue históricamente importante puesto que contribuyó a la adopción de medidas internas relativas a la protección de personas que se encontraban protegidas por el derecho internacional: personal diplomático y del servicio consular, funcionarios de organismos internacionales y personas con estatus especial de acuerdo con tratados internacionales.

Llama la atención que, siendo uno de los objetivos del tratado preservar las buenas relaciones interestatales, los primeros considerandos¹⁹ de la Convención sean el respeto

¹⁷ Asamblea General de la OEA, 7 de junio de 1999, *Cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo*, AG/RES. 1650 (XXIX-O/99), artículo 1 del anexo.

¹⁸ Comité Interamericano contra el Terrorismo, 26 de febrero de 2014, *Informe del presidente del Comité Interamericano contra el Terrorismo ante la Organización de Estados Americanos*, CICTE/doc.6/14 (OEA/Ser.L/X.2.14).

¹⁹ Convención de 1971, cit. (nota 13), considerando primero.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

y el compromiso con los postulados de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de 1948,²⁰ así como la entonces recién adoptada Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969.

En el presente caso, el artículo 1 de la Convención de 1971 establece que los Estados deberían adoptar medidas para prevenir y sancionar los actos de terrorismo, así como para la protección especial de las personas cubiertas por el derecho internacional.²¹ Este instrumento está dirigido principalmente a la protección de la persona, por lo que deja de lado los actos terroristas que puedan causar daño a la propiedad o a otros bienes jurídicos protegidos. Además, la Convención no logra proponer una definición del delito de terrorismo debido a las diferencias sobre el contenido y las repercusiones que esta podría tener en el ámbito interno de los Estados negociantes.

En el contexto latinoamericano de la década del setenta, este tratado respondió a la división política y económica que existía en el continente. La tendencia política de los diferentes regímenes, fueran civiles o militares, condicionaban la cooperación e incluso la confianza mutua. Cabe destacar que grupos armados al margen de la ley utilizaban a menudo el secuestro de personal diplomático para ganar notoriedad internacional y también protección frente a una posible acción policial.

El artículo 5 de la Convención de 1971²² establece la regla del *aut dedere, aut judicare*, presente en otros instrumentos internacionales de relevancia para los derechos humanos y el derecho penal internacional. En este caso, la Convención ya reconocía la práctica de algunos Estados latinoamericanos de no extraditar a sus nacionales, que posteriormente sería revisada y luego adaptada a las reglas de detención y entrega de nacionales establecidas por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

De acuerdo con la doctrina especializada,²³ es en el artículo 8 de la Convención de 1971 donde se encuentra su principal aporte, el que se refiere a la adopción de medidas internas que eviten que el territorio de un Estado sea utilizado para la realización de actos terroristas en otros Estados. Aparte de la obligación general de implementar

²⁰ Véase Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, OAS Res. xxx, en *Basic Documents Pertaining to Human Rights in the Inter-American System*, OAS/Ser.L/V/II.4 Rev. 9 (2003); 43 AJIL Supp. 133 (1949).

²¹ Convención de 1971, cit. (nota 13), artículo 1.

²² *Ibidem*, artículo 5.

²³ Véase Mirko Sossai, "The Legal Response of the Organisation of American States in Combating Terrorism", en Ben Saul (ed.), *Research Handbook on International Law and Terrorism*, Cheltenham: Edward Elgar, 2014, pp. 701-716.

EL TRATAMIENTO DEL TERRORISMO EN LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS ...

medidas, incluso en su ordenamiento penal, la Convención estableció la obligación de cooperar e intercambiar información.²⁴ Por eso,

Uno de los logros más importantes de la Convención de la OEA de 1971 fue la imposición de la obligación a los Estados para prevenir el uso de sus territorios en la preparación de actos terroristas en el territorio de otro Estado. El contenido de esta obligación [...] constituyó el modelo para las posteriores convenciones antiterroristas.²⁵

En perspectiva, el impacto de esta Convención fue mínimo, pues gran parte de los postulados fueron luego revisados e implementados por la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos, de las Naciones Unidas, adoptada en 1973.²⁶ Hasta la fecha, 18 Estados han ratificado esta Convención.²⁷ Además, en un contexto de Guerra Fría y la división del continente, los postulados que hacían llamados a fomentar la cooperación internacional no fueron posibles en este campo, puesto que no había condiciones políticas para su implementación.

Sin embargo, se debe reconocer que la Convención de 1971 hizo referencia al respeto de los derechos de las personas en la prevención del terrorismo (tema que sería central en la jurisprudencia de la Corte IDH en la década de los noventa) y la afirmación de la regla *aut dedere, aut judicare* que posteriormente se consolidaría en una norma para evitar la impunidad e intentar minimizar los impactos de los *safe havens*.

2.3. La Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2002 y la consolidación de esfuerzos posataques del 11 de septiembre de 2001

Como se ha establecido en la introducción, los ataques del 11 de septiembre de 2001 llevaron a que los Estados miembros de la OEA adoptaran una serie de medidas preparatorias que permitieron la rápida adopción de un nuevo tratado internacional sobre la materia.

²⁴ Convención de 1971, cit. (nota 13), artículo 8.

²⁵ Sossai, o. cit. (nota 22), pp. 703-704 (traducción del inglés por el autor).

²⁶ Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos, 14 de diciembre de 1973, UNTS 1035 (entró en vigor el 20 de febrero de 1977).

²⁷ Se puede ver la lista de firmas y ratificación de la Convención de 1971 en <http://www.oas.org/juridico/english/sigs/a-49.html>.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

Como en el caso de la Convención de 1971, la CIACT no contiene una definición de terrorismo, pero identifica diez tratados internacionales de las Naciones Unidas con el objeto de considerar las conductas ahí definidas como terrorismo.²⁸ Entre ellas se destacan la toma de naves y aeronaves, la toma de rehenes, el uso de bombas y el financiamiento del terrorismo, entre otros. Cabe destacar que estos tratados tienen una naturaleza reactiva, pues en su mayoría fueron adoptados como una respuesta de las Naciones Unidas a hechos de terrorismo ocurridos que hicieron necesaria una respuesta multilateral.²⁹

En este sentido, la CIACT codifica las conductas³⁰ sobre las cuales existía un consenso en el derecho internacional en esta materia, como los ataques a aeronaves, la toma de rehenes o el financiamiento del terrorismo, entre otras medidas. Sin embargo, no se puede afirmar que esta convención cristaliza una costumbre internacional, ni aun en el ámbito regional, pues el propio artículo 2.2 deja la opción al Estado, si existe un tratado del cual no es parte, de excluir su aplicación al momento de depositar su instrumento de ratificación.³¹ Esto podría ser la primera limitación de la CIACT, pues, ante la presión internacional que se dio para adoptar medidas dirigidas a contrarrestar el terrorismo en virtud de los ataques del 11 de septiembre, los negociadores del tratado habrían podido establecer estos tratados como vinculantes, aunque fuera en el ámbito de cooperación y sin tener la cláusula *opt-out*. Hasta la fecha, de los 24 Estados partes de la CIACT, solo Colombia, Ecuador, Guatemala y Venezuela han hecho uso de esta cláusula.³²

El artículo 4 de la CIACT establece una serie de disposiciones cuyo fin es prevenir la financiación de actividades terroristas, el cual incluye la adopción de medidas para la supervisión de actividades bancarias, protocolos para identificar movimientos bancarios o de activos que sean sospechosos y la cooperación con otros agentes estatales.³³ En este caso, el artículo 4.2 permite que los estándares y prácticas referidos a estas acciones sean

²⁸ Convención Interamericana contra el Terrorismo, cit. (nota 4), artículo 2.1.

²⁹ Entre otros, se puede destacar la toma de rehenes en Teherán o la toma de rehenes durante los Juegos Olímpicos de Múnich, el ataque terrorista del vuelo en Lockerbie y el caso *Achille Lauro*.

³⁰ Véase Michelangela Scalabrino, "Fighting Against International Terrorism: The Latin American Response", en Andrea Bianchi (ed.), *Enforcing International Law Norms Against Terrorism*, Londres: Hart, 2004, pp. 183-190.

³¹ Convención Interamericana contra el Terrorismo, cit. (nota 4), artículo 2.2.

³² Se puede ver la lista de firmas y ratificación, así como el texto de las cláusulas interpretativas a la CIACT en <http://www.oas.org/juridico/english/signs/a-66.html>.

³³ Convención Interamericana contra el Terrorismo, cit. (nota 4), artículo 4.1.

EL TRATAMIENTO DEL TERRORISMO EN LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS ...

delimitados por instituciones especializadas como el Grupo de Acción Financiera Internacional, entre otras organizaciones establecidas en el propio tratado.³⁴

Este elemento es importante puesto que permite una actualización y una mejora constante en estos protocolos de intervención, cooperación e intercambio de información, sin necesidad de que estos pasen por una reforma del tratado en cuestión. En el ámbito internacional, específicamente en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, también existen antecedentes de esta práctica que han demostrado su utilidad.

Un ejemplo sobre este punto y de relevancia para el continente latinoamericano refiere a la implementación de la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, o Convención de Ottawa, que requiere la adopción de protocolos para el desminado humanitario, el cual incluye la participación de civiles. Sin embargo, estas normas técnicas, conocidas como International Mine Action Standards (IMAS) no son adoptadas por los Estados sino desarrolladas por agencias que integran entes públicos y privados.³⁵

Estos IMAS tienen como objeto establecer un estándar común a todos los Estados, que llega a incluir lineamientos referidos al entrenamiento y la participación de civiles en las actividades de desminado, así como protocolos en aspectos de seguridad, salubridad y protección. Los IMAS desarrollan aspectos prácticos de la Convención de Ottawa y podrían considerarse como *soft law*, es decir, normas técnicas con jerarquía inferior al tratado pero que establecen prácticas y estándares que lo desarrollan. De la misma forma que estas normas funcionan en materia de desminado, esta mecánica puede ser de utilidad en cuanto a tener criterios homogéneos para evitar el financiamiento de actividades de terrorismo.

Este tipo de mecánica permite, si el objetivo es centrarse en la prevención y la cooperación para evitar actos terroristas, adoptar protocolos o guías que permitan a distintos organismos articular esfuerzos. El ejemplo descrito sobre las minas antipersonal es relevante pues demuestra que tan importante como fijar el marco jurídico general de intervención es proporcionar reglas y facultades claras a organismos técnicos con el fin de implementar el objeto y propósito del tratado, adecuándolas a las necesidades del momento.

³⁴ Ibídem, artículo 4.2

³⁵ Sobre los IMAS se puede consultar <<http://www.mineactionstandards.org/>>.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

De forma complementaria, la CIACT establece medidas para prevenir el lavado de activos,³⁶ mejorar los controles fronterizos,³⁷ prestar asistencia mutua³⁸ y trasladar personas,³⁹ entre otras medidas. Como se puede observar, el tratado contiene disposiciones que permitirían crear una red estatal para el intercambio de información y la cooperación. Sin embargo, posiblemente la fragilidad institucional de la OEA o la necesidad de consolidar el CICTE, así como los efectos que tuvo la *guerra contra el terrorismo* de inicios de la década pasada han afectado el potencial de este tratado. Si bien aún es preciso mejorar los mecanismos de cooperación, debe destacarse que los Estados latinoamericanos tienen legislación sobre lavado de activos, financiamiento del terrorismo a través del narcotráfico, secuestro y otros delitos de especial gravedad, seguridad fronteriza y seguridad bancaria, entre otros.

En el caso de América Latina, uno de los puntos es determinar cuál sería el órgano regional encargado de coordinar estos esfuerzos conjuntos —si la OEA a través del CICTE, UNASUR o normas especializadas a través de diferentes bloques (como la Alianza del Pacífico o los países que vienen negociando la Alianza Transpacífico)— y cómo se daría la coordinación entre las distintas agencias.

La pluralidad de órganos de integración regional no debería afectar la cooperación en actividades en las que existe un consenso mínimo. Sin embargo, en la práctica se puede pensar que en países con mayor integración económica las normas de cooperación y seguridad en movimiento de capitales podrían ser más útiles que macroiniciativas. En todo caso, los lineamientos establecidos en la CIACT deberían ser tomados como un marco de acción para los Estados, dado que esta convención permite la cooperación a través del CICTE⁴⁰ o entre los propios Estados.⁴¹

Finalmente, uno de los puntos que han sido objeto de declaraciones de interpretación por los Estados parte de la CIACT es la denegación de la condición de refugiado⁴² y de asilo⁴³ para las personas sospechosas de haber cometido actividades terroristas. Sobre este punto, Chile, Costa Rica y México depositaron declaraciones en las que establecen

³⁶ Convención Interamericana contra el Terrorismo, cit. (nota 4), artículo 6.

³⁷ *Ibidem*, artículo 7.

³⁸ *Ibidem*, artículo 9.

³⁹ *Ibidem*, artículo 10.

⁴⁰ *Ibidem*, artículo 17.

⁴¹ *Ibidem*, artículo 18.

⁴² *Ibidem*, artículo 12.

⁴³ *Ibidem*, artículo 13.

EL TRATAMIENTO DEL TERRORISMO EN LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS ...

que el asilo es un derecho reconocido en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la CADH y que, por lo tanto, sus funcionarios respetarían este derecho por ser una prerrogativa estatal.⁴⁴

El principal aporte de la CIACT es la sistematización de las principales conductas referidas al terrorismo internacional que deben tener una respuesta regional, el establecimiento de medidas concretas para prevenir el lavado de activos y el uso de la banca como medios para financiar el terrorismo, y la inclusión de una cláusula de respeto a los derechos humanos.⁴⁵

Como conclusión de este punto, se puede constatar que el derecho internacional no ha llegado a una definición uniforme de qué es el terrorismo, sino que, a lo sumo, ha logrado el asentimiento sobre la naturaleza terrorista de determinadas acciones, como el secuestro de aeronaves o la toma de rehenes (medidas de represión), así como la supresión de los canales de financiamiento de grupos terroristas (medidas de prevención). Por lo tanto, dado que existe consenso sobre el repudio a este tipo de prácticas, es necesario adoptar medidas para prevenirlas y sancionarlas.

Un antecedente de un tratado que propuso una definición general, aunque con varias limitantes, se puede encontrar en la Convención de 1937 de la Sociedad de las Naciones para la Prevención y Sanción del Terrorismo,⁴⁶ que definió los ataques terroristas como “los actos criminales dirigidos contra el Estado o con la intención de crear un estado de terror en la mente de las personas, de un grupo de personas o del público en general”. Si bien este tratado nunca entró en vigor, se puede apreciar que, 78 años después de adoptado, la comunidad internacional aún no ha logrado arribar a una definición consensuada de terrorismo.

El carácter amplio de esta conceptualización otorgó un marco de apreciación bastante amplio que permitiría a los Estados adoptar las medidas necesarias para hacer frente a estos actos criminales. No obstante lo anterior, el Derecho Internacional ha progresivamente reducido este margen de apreciación de los Estados al establecer conductas típicas de actos terroristas, así como las prioridades y medidas que éstos deben

⁴⁴ Se puede ver el texto de las cláusulas interpretativas sobre la CIACT en <http://www.oas.org/juridico/english/sigs/a-66.html>.

⁴⁵ Convención Interamericana contra el Terrorismo, cit. (nota 4), artículo 15.

⁴⁶ Convención para la Prevención y Sanción del Terrorismo, 16 de noviembre de 1937, Sociedad de las Naciones, artículo 1.2. Se puede ver el texto original en <http://www.wdl.org/en/item/11579/>.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

realizar.⁴⁷ Sin embargo, la imposibilidad de una definición consensuada de terrorismo es una demostración más de la necesidad de combinar esfuerzos regionales con universales.

3. El terrorismo y su tratamiento en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos

3.1. La relación del terrorismo y los derechos humanos en los instrumentos de la OEA

Uno de los principales elementos que han sido estudiados frente a las medidas legislativas nacionales para hacer frente al fenómeno del terrorismo es su relación con los derechos humanos.⁴⁸ En el ámbito interamericano, se debe destacar el texto del artículo 15 de la CIACT, el cual determina que las medidas para hacer frente al terrorismo deberán ser implementadas con pleno respeto al Estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Sobre este punto, y a modo de introducción, pueden hacerse dos comentarios. En primer lugar, al momento de negociar este tratado, la Corte IDH ya había publicado la mayoría de sus sentencias que analizaron la conformidad de la legislación antiterrorista con los postulados de la CADH. En este sentido, las sentencias para los casos *Loayza Tamayo*,⁴⁹ *Barrios Altos*⁵⁰ y *Castillo Petruzzi*,⁵¹ entre otros, determinaron la incompatibilidad de los tribunales sin rostro, la ilegalidad del tipo penal de terrorismo y el proceso interno con las garantías mínimas en derechos humanos.⁵²

⁴⁷ Véase Kimberly Trapp, "Terrorism and the International Law of State Responsibility", en Ben Saul (ed.), *Research Handbook on International Law and Terrorism*, Cheltenham: Edward Elgar, 2014, pp. 39-56.

⁴⁸ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, cit. (nota 8).

⁴⁹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo contra Perú* (fondo), sentencia del 17 de septiembre de 1997, serie C, n.º 33.

⁵⁰ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barrios Altos contra Perú* (fondo), sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C, n.º 75.

⁵¹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú* (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 30 de mayo de 1999, serie C, n.º 52.

⁵² Uno de los principales derechos vulnerados por la legislación antiterrorista fue el derecho de defensa. Sobre este punto, véase Salvador Herencia Carrasco, "El derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de

EL TRATAMIENTO DEL TERRORISMO EN LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS ...

En segundo lugar, la redacción de esta disposición sobre la aplicación de medidas antiterroristas con respeto por los derechos humanos tiene una cláusula abierta, pues no se limita a los estándares establecidos por la Corte IDH, la CADH u otros tratados del ámbito interamericano, sino que vincula los estándares aceptados en el derecho internacional. Esto permite que en el cumplimiento de las disposiciones de estos tratados se pueda utilizar como base la práctica entre Estados o de las Naciones Unidas. La Corte IDH, en el caso *Norín Catrimán*, hace referencia a este tratado y a la obligación de que los Estados adopten las medidas para sancionar el terrorismo pero con respeto por los derechos humanos y las instituciones democráticas.⁵³

En este contexto, se debe destacar la labor que tuvo la Com IDH en el trabajo de la OEA para el tratamiento del terrorismo, de forma paralela a los casos que este órgano regional ha llevado a la Corte IDH y de los informes temáticos sobre la materia.⁵⁴ Como se ha visto, la OEA adoptó en el 2006 una resolución sobre *La protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*.⁵⁵

En aquel entonces, el contexto global sobre lucha contra el terrorismo (que aún permanece) era llevado a una falsa dicotomía entre libertad y seguridad, la diferencia entre soberanía y jurisdicción como medio para evitar el control judicial de cárceles clandestinas en distintos territorios, o eufemismos como *técnicas aumentadas de interrogación o combatientes enemigos ilegales* para negar prácticas de tortura o sustraer a las personas de las garantías del debido proceso.

De ahí la importancia de la resolución adoptada por la OEA, pues hace referencia expresa a que el combate al terrorismo debe hacerse con pleno respeto al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario.⁵⁶ Para la adopción de esta resolución, la Com IDH presentó

Derechos Humanos", en Kai Ambos, Gisela Elsner y Ezequiel Malarino (eds.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, tomo 1, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2010, pp. 359-378.

⁵³ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) contra Chile* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 29 de mayo de 2014, serie C, n.º 279, § 164.

⁵⁴ Véase Christina M. Cerna, "The Role and Legal Framework of the Inter-American Commission on Human Rights in Securing Justice for Victims", en Ana María Salinas de Frías, Samuel y Nigel D. White (eds.), *Counter-Terrorism: International Law and Practice*, Nueva York: Oxford University Press, 2012, pp. 811-837.

⁵⁵ Asamblea General de la OEA, 6 de junio de 2006, *La protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*, cit. (nota 15).

⁵⁶ *Ibidem*, punto 2.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

un informe⁵⁷ con recomendaciones a la OEA sobre la materia referida a la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad personales, entre otros.

Lo relevante de este punto es que este informe establece límites claros. Entre otras cosas, afirma:

La lucha contra el terrorismo y la protección de los derechos humanos son responsabilidades complementarias y no contradictorias de los Estados Miembros, y el respeto por los derechos humanos fundamentales constituye un componente esencial de una campaña exitosa contra el terrorismo.⁵⁸

Si bien esta disposición es clara y concordante con el enfoque de derechos y deberes establecidos en la Declaración Americana de 1948, en el contexto de la OEA de aquel entonces esto llevaba a las nuevas regulaciones en materia de legislación antiterrorista, ligadas también a un populismo penal y una sobrecriminalización de conductas, usualmente vinculados a la reducción de garantías penales.

El otro aspecto que cabe destacar es la protección judicial en el territorio donde un Estado ejerza jurisdicción. En el contexto de la OEA, esto implicaba también cuestionar el tratamiento y el traslado de prisioneros a la base de Guantánamo. Sin tocar este punto específico, el informe remitido a la OEA establecía:

4. Al responder al terrorismo, los Estados miembros están obligados, no sólo a respetar los derechos fundamentales de todas las personas sujetas a la autoridad y el control de esos Estados, sino también a garantizar a todas dichas personas dentro de su jurisdicción el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, al amparo del derecho internacional y nacional, sin discriminación. Ello debe incluir un acceso sencillo y sin demora ante una corte o tribunal competente para la protección contra actos que violen derechos fundamentales.⁵⁹

Más allá de las consideraciones políticas sobre esta resolución, este párrafo es relevante para el estudio de la aplicación de la CADH en casos de terrorismo, pues presenta un resumen de los criterios desarrollados en el SIDH para determinar la responsabilidad de los Estados en la regulación y la aplicación de sus respectivas legislaciones antiterroristas.

⁵⁷ Véase Consejo Permanente de la OEA, 9 de mayo de 2006, *Recomendaciones para la protección de los derechos humanos por parte de los Estados miembros de la OEA en la lucha contra el terrorismo* (documento presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), CP/doc. 4117/06 (OESA/Ser.G).

⁵⁸ *Ibidem*, § 3.

⁵⁹ *Ibidem*, § 4.

EL TRATAMIENTO DEL TERRORISMO EN LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS ...

De ahí la necesidad de hacer un breve recuento de los principales temas abordados por la Corte IDH.

Para la Corte IDH, el conocimiento de casos que trataron sobre la aplicación de la legislación antiterrorista en los Estados parte de la CADH dio la oportunidad para analizar la compatibilidad de esta legislación con los derechos humanos,⁶⁰ especialmente en lo que corresponde a las garantías penales. Algunos de los casos que llegaron a la Corte IDH tuvieron que ver con prácticas de desaparición forzada de personas, torturas, desplazamientos forzados, así como la afectación del derecho a la vida y la integridad personal. En casos relativos al Perú,⁶¹ por ejemplo, la Corte estuvo al frente de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

A modo de resumen de los principales desarrollos jurisprudenciales de la Corte IDH en el tratamiento del terrorismo *vis-à-vis* la CADH, se pueden destacar los siguientes casos:

- Caso *Loayza Tamayo*.⁶² La Corte IDH identificó las restricciones al derecho de defensa que una persona afrontaría por el fuero militar en un proceso referido al delito de traición a la patria en el Perú.
- Caso *Castillo Petruzzi*.⁶³ En este caso, el tratamiento hecho por las autoridades militares peruanas en la investigación, el procesamiento y la condena de ciudadanos de otro país por los delitos de traición a la patria y terrorismo era contrario a las garantías propias del derecho de defensa, tanto por la autoridad encargada de administrar justicia como por las limitaciones impuestas al abogado defensor.
- Caso *Cantoral Benavides*.⁶⁴ La Corte IDH determinó que el sometimiento de una persona a torturas con el fin de lograr una confesión (en este caso, de ser miembro de un grupo terrorista en el Perú) es contraria al derecho a la integridad personal y no es válida desde el derecho a un juicio justo.

⁶⁰ Véase Sergio García Ramírez, "The Inter-American Court of Human Rights' Perspective on Terrorism", en Ana María Salinas de Frías, Samuel y Nigel D. White (eds.), *Counter-Terrorism: International Law and Practice*, Nueva York: Oxford University Press, 2012, pp. 785-810.

⁶¹ Véase Iván Bazán Chacón, "El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Perú: una evaluación preliminar", *Ars Boni et Aequi*, n.º 2, Santiago, 2011, pp. 283-317.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo contra Perú* (fondo), cit. (nota 49).

⁶³ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú* (fondo, reparaciones y costas), cit. (nota 51).

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantoral Benavides contra Perú* (fondo), sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C, n.º 69.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

- Caso *Barrios Altos*.⁶⁵ La Corte IDH determinó que las normas de amnistía, prescripción y excluyentes a la responsabilidad cuyo fin sea impedir la investigación de graves violaciones a los derechos humanos es contraria a la CADH y al derecho internacional de derechos humanos.
- Caso *Myrna Mack*.⁶⁶ La Corte IDH estableció el concepto de responsabilidad agravada del Estado por la práctica sistemática de sus agentes en las detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones forzadas perpetradas en Guatemala, realizadas en cumplimiento de órdenes del Ejecutivo.
- Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*.⁶⁷ La Corte determinó que la práctica de detención y desaparición de presuntos integrantes de grupos terroristas en el Perú se enmarcó en una práctica sistemática de violación a los derechos humanos, en la que se desconocieron las garantías de presunción de inocencia y derecho al juez natural.
- Caso *Goiburú*.⁶⁸ La Corte IDH determinó que el accionar del Estado de Paraguay en las violaciones sistemáticas a los derechos humanos perpetradas durante la Operación Cóndor constituyó terrorismo de Estado.

3.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los casos de terrorismo a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos

Una de las principales líneas jurisprudenciales que ha desarrollado la Corte IDH es la regulación y la aplicación de medidas antiterroristas por los Estados parte de la CADH. Este aspecto ha sido de suma importancia puesto que el núcleo del análisis se ha centrado en el principio de legalidad y las garantías penales del debido proceso y de protección judicial.⁶⁹ Mientras la OEA ha desarrollado instrumentos que fomentan la

⁶⁵ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barrios Altos contra Perú* (fondo), cit. (nota 50).

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Myrna Mack Chang contra Guatemala* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, n.º 101.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, n.º 110.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Goiburú y otros contra Paraguay* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 22 de septiembre de 2006, serie C, n.º 153.

⁶⁹ Véase Pablo Saavedra Alessandri, "La respuesta de la Corte Interamericana a las diversas formas de impunidad en graves violaciones a los derechos humanos y sus consecuencias", en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo, 1979-2004*, San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pp. 385-413.

cooperación internacional para la prevención y el tratamiento del terrorismo, los cuales incluyen medidas para evitar el financiamiento externo de estas organizaciones, el IDH ha tratado casos relativos a la aplicación de normas antiterroristas frente a los problemas internos de los Estados.⁷⁰

3.2.1. Legislación antiterrorista y principio de legalidad

El primer aspecto que se debe tener en cuenta tiene relación con las características de las legislaciones antiterroristas en los Estados parte de la CADH.⁷¹ En este sentido, la Corte IDH estableció en una opinión consultiva⁷² el marco general con respecto a qué se entiende por leyes,⁷³ interpretando el artículo 30 de la Convención.⁷⁴ Sobre este aspecto, la Corte IDH precisó lo siguiente:

32. [...] El concepto de leyes a que se refiere el artículo 30, interpretado en el contexto de la Convención y teniendo en cuenta su objeto y fin, no puede considerarse solamente de acuerdo con el principio de legalidad. Este principio, dentro del espíritu de la Convención, debe entenderse como aquel en el cual la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado Parte, y a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas.⁷⁵

Esto resultó de suma importancia para la Corte IDH, pues tuvo que incluir en el análisis de casos contenciosos relativos a la aplicación de leyes antiterroristas el origen de estas normas creadas. Cabe recordar que, en lo que corresponde a la reserva de ley para la limitación o restricción de derechos humanos,⁷⁶ la Corte IDH ha establecido:

⁷⁰ Véase Scalabrino, o. cit. (nota 30), pp. 191-208.

⁷¹ Véase García Ramírez, o. cit. (nota 54), pp. 789-793.

⁷² Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, opinión consultiva del 9 de mayo de 1986, serie A, n.º 6.

⁷³ Véase Gabriela Rodríguez, "Artículo 30: Alcance de las Restricciones", en Christian Steiner y Patricia Uribe (eds.), *Convención Americana de Derechos Humanos: Comentario*, Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 715-718.

⁷⁴ Véase *Convención Americana de Derechos Humanos*, cit. (nota 6), artículo 30.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, cit. (nota 72), § 32.

⁷⁶ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 21 de noviembre de 2007, serie C, n.º 170, § 56.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

24. La reserva de ley para todos los actos de intervención en la esfera de la libertad, dentro del constitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad. Para que los principios de legalidad y reserva de ley constituyan una garantía efectiva de los derechos y libertades de la persona humana, se requiere no sólo su proclamación formal, sino la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos.⁷⁷

Esta disposición es una confirmación de lo que la propia Corte IDH formuló en el caso *Velásquez Rodríguez*⁷⁸ al determinar que los Estados pueden adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad,⁷⁹ siempre y cuando los medios empleados respeten el principio y derecho de dignidad humana así como los derechos y garantías reconocidos en la CADH.⁸⁰ Si bien la Corte IDH reconoce los efectos adversos que las actividades terroristas causan en el Estado y en la sociedad,⁸¹ esto no implica una justificación para que las acciones del Estado restrinjan o eliminen garantías elementales, aun cuando se esté bajo un estado de emergencia o estado de conmoción interior.⁸²

Con respecto al análisis de las normas antiterroristas de los Estados parte de la CADH, la Corte IDH ha reiterado sostenidamente, al tratarse de normas penales, del respeto irrestricto del principio de legalidad y de irretroactividad establecido⁸³ en el artículo 9 de la Convención.⁸⁴ En lo que corresponde a las leyes antiterroristas, la Corte IDH ha declarado que la legislación peruana de entonces para el delito de terrorismo y de

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, cit. (nota 72), § 24.

⁷⁸ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras* (fondo), sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, n.º 4, § 154.

⁷⁹ Véase *Caso Baena Ricardo y otros contra Panamá* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C, n.º 72, § 107.

⁸⁰ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú* (fondo, reparaciones y costas), cit. (nota 51), § 89.

⁸¹ *Ibidem*, § 91.

⁸² Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva del 6 de octubre de 1987, serie A, n.º 9, § 24.

⁸³ Véase Thomas Antkowiak, "Artículo 9: Principio de legalidad y de retroactividad", en Christian Steiner y Patricia Uribe (eds.), *Convención Americana de Derechos Humanos: Comentario*, Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 255-262.

⁸⁴ Véase *Convención Americana de Derechos Humanos*, cit. (nota 6), artículo 9.

EL TRATAMIENTO DEL TERRORISMO EN LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS ...

traición a la patria era ambigua e indeterminada,⁸⁵ por lo que su aplicación afectaba la taxatividad de las normas penales.

En el caso peruano,⁸⁶ esto también se dio en el análisis de las normas sobre colaboración con el terrorismo y afiliación a organizaciones terroristas.⁸⁷ Este aspecto llevó a que la Corte IDH determinase la responsabilidad del Estado por condenar a un profesional médico que prestó un servicio a un integrante de una organización terrorista que requería su asistencia. Esta asistencia, al ser considerada por un tribunal peruano como pertenencia a una organización terrorista, implicó una violación del artículo 9 de la CADH, pues no se encontraba tipificada como tal, lo que llevó a la aplicación indeterminada del dicho tipo penal.⁸⁸ Esto sin contar que un tipo penal de esta naturaleza afrontaría cualquier principio de humanidad y normas aplicables para el tratamiento de heridos.

En el caso *Castillo Petruzzi*, la Corte IDH consolidó una regla general para la regulación de tipos penales en conformidad con los derechos humanos y las garantías establecidas en el artículo 9 de la CADH, haciendo énfasis en la regulación precisa del delito:

121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.⁸⁹

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantoral Benavides contra Perú* (fondo), cit. (nota 64), § 155.

⁸⁶ Véase Carlos Caro Coria, "Perú", en Kai Ambos y Ezequiel Malarino (eds.), *Jurisprudencia latinoamericana sobre derecho penal internacional*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2008, pp. 271-306.

⁸⁷ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso De la Cruz Flores contra Perú* (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 18 de noviembre de 2004, serie C, n.º 115, § 96-103.

⁸⁸ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso García Asto y Ramírez Rojas contra Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2005, serie C, n.º 137, § 194.

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú* (fondo, reparaciones y costas), cit. (nota 51), § 121.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

Esto ha sido posteriormente confirmado⁹⁰ para otros casos que no necesariamente tratan de regulaciones antiterroristas.⁹¹ Sin embargo, en el caso de leyes terroristas, la Corte IDH ha establecido la importancia de que haya “[...] una necesaria distinción entre dichos delitos y los tipos penales ordinarios, de forma que tanto cada persona como el juez penal cuenten con suficientes elementos jurídicos para prever si una conducta es sancionable bajo uno u otro tipo penal”.⁹²

3.2.2. Medidas antiterroristas, deber de garante y violaciones a los derechos humanos

En lo que corresponde al desarrollo de la jurisprudencia frente a la aplicación de normas antiterroristas, el análisis de la Corte IDH se ha dado con respecto a la actuación del Estado frente a personas sospechosas de haber cometido actos terroristas. Esta práctica llevó a que algunos agentes hayan perpetrado graves violaciones a los derechos humanos,⁹³ como tortura,⁹⁴ desaparición forzada de personas⁹⁵ y ejecuciones extrajudiciales.⁹⁶

El primer aspecto a tomar en cuenta en este caso es que esta conducta de los agentes estatales implica una violación del deber de garante. En el caso *Bámaca Velásquez*, la Corte IDH determinó que cuando se trata de “[...] mantener el orden público, su poder

⁹⁰ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Kimel contra Argentina* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 2 de mayo de 2008, serie C, n.º 177, § 63.

⁹¹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ricardo Canese contra Paraguay* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 31 de agosto de 2004, serie C, n.º 111, § 174-179.

⁹² Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) contra Chile* (fondo, reparaciones y costas), cit. (nota 53), § 163.

⁹³ Véase Brian D. Tittemore, “Ending Impunity in the Americas: The Role of the Inter-American Human Rights System in Advancing Accountability for Serious Crimes Under International Law”, *Southwestern Journal of Law and Trade in the Americas*, n.º 12, Los Ángeles, 2006, pp. 429-475.

⁹⁴ Véase Santalla Elizabeth Vargas, “La múltiple faceta de la tortura y los “otros tratos” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los tribunales penales internacionales”, en Kai Ambos, Gisela Elsner y Ezequiel Malarino (eds.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, tomo 1, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2010, pp. 229-262.

⁹⁵ Véase Juan Luis Modolell González, “El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Kai Ambos, Gisela Elsner y Ezequiel Malarino (eds.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, tomo 1, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2010, pp. 171-192.

⁹⁶ Ben Saul, “Compensation for Unlawful Death in International Law: A Focus on the Inter-American Court of Human Rights”, *American University International Law Review*, n.º 19, Washington D. C., 2004, pp. 523-585.

EL TRATAMIENTO DEL TERRORISMO EN LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS ...

no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.⁹⁷ Asimismo, ha precisado que este deber de protección se aplica a las fuerzas policiales y militares de un país.⁹⁸

En lo que corresponde a las ejecuciones extrajudiciales perpetradas en la aplicación de medidas antiterroristas por agentes estatales, sean oficiales o *de facto*,⁹⁹ esta práctica representa una violación al derecho a la vida¹⁰⁰ reconocido en el artículo 4 de la CADH.¹⁰¹ En este sentido, la Corte IDH ha establecido:

[...] en casos de ejecuciones extrajudiciales, la jurisprudencia de este Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio*, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.¹⁰²

Un elemento que se presenta en este tipo de casos es que usualmente estas ejecuciones extrajudiciales vienen precedidas de actos de tortura y la desaparición forzada de la víctima.¹⁰³ Con respecto a ejecuciones extrajudiciales perpetradas en el marco de una lucha antiterrorista, en el caso *La Cantuta* la Corte IDH consideró que las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas por el aparato estatal fueron una práctica sistemática.¹⁰⁴

En lo que corresponde a las prácticas de tortura perpetradas por agentes estatales para hacer frente al fenómeno terrorista, la Corte IDH ha establecido que esta constituye

⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala* (fondo), sentencia del 25 de noviembre de 2008, serie C, n.º 70, § 174.

⁹⁸ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 7 de junio de 2003, serie C, n.º 99, § 110.

⁹⁹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello contra Colombia*, sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, n.º 140.

¹⁰⁰ Véase Carlos Ayala Corao y María Daniela Rivero, “Artículo 4: Derecho a la vida”, en Christian Steiner y Patricia Uribe (eds.), *Convención Americana de Derechos Humanos: Comentario*, Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 112-130.

¹⁰¹ Véase *Convención Americana de Derechos Humanos*, cit. (nota 6), artículo 4.

¹⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Mapiripán contra Colombia*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, n.º 134, § 223.

¹⁰³ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta contra Perú* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, n.º 162, § 114-126.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

una violación al artículo 5¹⁰⁵ de la CADH.¹⁰⁶ En el caso *Cantoral Benavides*, siguiendo lo establecido en el caso *Castillo Petruzzi*, la Corte IDH decidió lo siguiente:

96. [...] la circunstancia de que un Estado sea confrontado con una situación de terrorismo no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona. Específicamente, la Corte ha señalado que [t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate.¹⁰⁷

Con respecto a los tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el caso *Loayza Tamayo*, la Corte determinó que, durante el proceso seguido contra ella,

[...] la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana.¹⁰⁸

Sobre este aspecto, y reiterando una línea jurisprudencial, la Corte IDH hizo hincapié en el deber de garante del Estado para la protección de la integridad de la persona y la prohibición absoluta de la tortura. En este sentido, en el caso *Castro Castro*, la Corte IDH concluyó:

273. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos.¹⁰⁹

¹⁰⁵ Véase Claudio Nash, "Artículo 5: Derecho a la integridad personal", en Christian Steiner y Patricia Uribe (eds.), *Convención Americana de Derechos Humanos: Comentario*, Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 131-160.

¹⁰⁶ Véase *Convención Americana de Derechos Humanos*, cit. (nota 6), artículo 5.

¹⁰⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantoral Benavides contra Perú* (Fondo), cit. (nota 64), § 96.

¹⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo contra Perú* (fondo), cit. (nota 49), § 58.

¹⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro contra Perú* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, n.º 160, § 273.

EL TRATAMIENTO DEL TERRORISMO EN LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS ...

En lo que corresponde al tratamiento del crimen de desaparición forzada de personas y de acuerdo a lo establecido en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,¹¹⁰ este crimen representa una violación de múltiples obligaciones de los Estados frente a la CADH. Esto quedó de manifiesto en el caso *Gómez Palomino*:

92. [...] La desaparición forzada de personas es un fenómeno diferenciado caracterizado por la violación múltiple y continuada de varios derechos consagrados en la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino viola la integridad y la seguridad personal y pone en peligro la propia vida del detenido, colocándolo en un estado de completa indefensión y acarreando otros delitos conexos.¹¹¹

Si la realización de este delito se lleva a cabo por agentes estatales, como en el caso *Goiburú*, la Corte IDH ha determinado la responsabilidad agravada del Estado cuando se enmarca en un patrón sistemático:

82. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano.¹¹²

Cómo se verá a continuación, esta forma de responsabilidad agravada del Estado contribuyó a que la Corte IDH reconociera que, en ciertos contextos, algunos Estados llegaron a perpetrar el terrorismo de Estado.

3.2.3. El concepto de terrorismo de Estado en la jurisprudencia de la Corte IDH

La Corte IDH tuvo que conocer de varios casos en los que las violaciones al derecho a la vida, la integridad personal o la libertad en la lucha antiterrorista no eran hechos aislados sino que se enmarcaban en una práctica sistemática de violaciones a los derechos

¹¹⁰ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 9 de junio de 1994, Serie sobre Tratados de la OEA n.º 60 (entró en vigor el 28 de marzo de 1996), artículo II.

¹¹¹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gómez Palomino contra Perú* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, n.º 136, § 92.

¹¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Goiburú y otros contra Paraguay* (fondo, reparaciones y costas), cit. (nota 68), § 82.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

humanos reconocidos en la CADH.¹¹³ Esto llevó a que la Corte IDH considerase que en algunas situaciones hubo terrorismo de Estado.¹¹⁴

Un ejemplo de este tipo de prácticas se dio a raíz de los casos que llegaron a la Corte IDH por el conflicto interno en Guatemala. En el caso *Myrna Mack*,¹¹⁵ se determinó que las violaciones sistemáticas a los derechos humanos se dieron en cumplimiento de órdenes provenientes del Estado Mayor Presidencial. Esto permitió:

139. [...] un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsadas por el Estado, el cual estaba dirigido a aquellos individuos considerados como “enemigos internos”. Además, desde ese entonces y hasta hoy en día, no han habido mecanismos judiciales efectivos ni para investigar las violaciones de los derechos humanos ni para sancionar a todos los responsables, todo lo cual resulta en una responsabilidad internacional agravada del Estado demandado.¹¹⁶

En el caso *Goiburú*, la Corte IDH hizo referencia a la responsabilidad del Estado de Paraguay por su actuación durante la ejecución de la Operación Cóndor¹¹⁷ y estableció una responsabilidad agravada.¹¹⁸ Sobre este punto y ante la falta de garantías judiciales, limitaciones para el ejercicio del derecho de defensa y la participación activa de agentes estatales en la detención ilegal, la tortura y la desaparición forzada de personas, la Corte IDH concluyó:

93. [...] No puede, sin embargo, dejar de señalarse que la tortura y desaparición forzada de las presuntas víctimas, cuya prohibición tiene carácter de normas inderogables de derecho internacional o jus cogens, fueron perpetradas con la colaboración de autoridades de otros Estados del continente y se encuentran parcialmente en la impunidad ante las faltas a la obligación de investigarlas. La gravedad de los hechos no puede desvincularse del contexto en que ocurrieron y es deber de esta Corte destacarlo, en atención a la preservación de la memoria histórica y a la imperante necesidad de que hechos similares no vuelvan a repetirse.¹¹⁹

¹¹³ Véase Laurence Burgogue-Larsen y Amaya Obede de Torres, “War in the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights”, *Human Rights Quarterly*, n.º 33, Baltimore, 2011, pp. 148-174.

¹¹⁴ Véase Ludovic Hennebel, “The Inter-American Court of Human Rights: The Ambassador of Universalism”, *Quebec Journal of International Law*, Hors-série 2011, Montreal, 2011, pp. 57-96.

¹¹⁵ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Myrna Mack Chang contra Guatemala* (fondo, reparaciones y costas), cit. (nota 66).

¹¹⁶ *Ibidem*, § 139.

¹¹⁷ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Goiburú y otros contra Paraguay* (fondo, reparaciones y costas), cit. (nota 68), § 86-93.

¹¹⁸ *Ibidem*, § 95.

¹¹⁹ *Ibidem*, § 93.

Sin embargo, el principal aporte que la Corte IDH da en este caso es que hace referencia al concepto de terrorismo de Estado,¹²⁰ manifestado a través de la “[...] instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración inter-estatal señalada”.¹²¹ La Corte IDH hace referencia a la responsabilidad internacional agravada del Estado por la práctica sistemática de violaciones graves a los derechos humanos para casos de ejecuciones extrajudiciales y tortura,¹²² desaparición forzada de personas¹²³ y genocidio.¹²⁴

3.2.4. Garantías Judiciales, acceso a la justicia, tribunales imparciales y legislación antiterrorista

En las secciones anteriores se ha examinado el tratamiento que la Corte IDH ha dado a casos de aplicación de medidas antiterroristas que resultaron contrarias a la CADH, el cual incluye algunos casos de terrorismo de Estado. Sin embargo, la perpetración de graves violaciones a los derechos humanos fue solamente una parte del examen de la Corte IDH, dado que este tribunal también se refirió a la imposibilidad o incapacidad del Estado para investigar y sancionar a los responsables de estos crímenes internacionales. Es por la violación, en muchos casos flagrante, de los artículos 8¹²⁵ y 25¹²⁶ de la CADH,¹²⁷ que la Corte IDH ha desarrollado una jurisprudencia sobre terrorismo y

¹²⁰ *Ibidem*, § 66 y 72.

¹²¹ *Ibidem*, § 66.

¹²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú* (fondo, reparaciones y costas), cit. (nota 67), § 76 y 89.

¹²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Molina Theissen contra Guatemala* (reparaciones y costas), sentencia del 3 de julio de 2004, serie C, n.º 108, § 41.

¹²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacre Plan de Sánchez contra Guatemala* (fondo), sentencia del 29 de abril de 2004, serie C, n.º 105, § 51.

¹²⁵ Véase Juana María Ibáñez Rivas, “Artículo 8: Garantías judiciales”, en Christian Steiner y Patricia Uribe (eds.), *Convención Americana de Derechos Humanos: Comentario*, Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 207-254.

¹²⁶ Véase Juana María Ibáñez Rivas, “Artículo 25: Protección Judicial”, en Christian Steiner y Patricia Uribe (eds.), *Convención Americana de Derechos Humanos: Comentario*, Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 606-653.

¹²⁷ Convención Americana de Derechos Humanos, cit. (nota 6), artículos 8 y 25.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

persecución nacional de crímenes internacionales. Esto a su vez ha repercutido en el desarrollo de todo un sistema de reparaciones,¹²⁸ a la luz del artículo 63 de la CADH.¹²⁹

Sobre este aspecto, la Corte IDH ha identificado un patrón común en las legislaciones antiterroristas que afectaban el derecho de defensa y la presunción de inocencia. En algunos casos, concluyó que la determinación del fuero interno competente afectaba esta presunción de inocencia. En el caso *Loayza Tamayo*,¹³⁰ la Corte IDH consideró que el proceso por traición a la patria llevado adelante por un tribunal militar afectaba la imparcialidad y la presunción de inocencia de la persona. Sobre este punto, en el caso *García Asto y Ramírez Rojas*,¹³¹ la Corte no se limitó a reiterar la importancia de la presunción de inocencia en un proceso, sino que estableció la necesidad de un control judicial inmediato:

109. [...] el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.¹³²

Las medidas antiterroristas destinadas a procesar a los presuntos responsables de estos delitos no solo afectaron la presunción de inocencia, sino que incluyeron una serie de medidas para limitar el derecho de defensa y protección judicial, tales como a) procesos sumarios con dificultades para que los abogados preparen su defensa y puedan presentar pruebas;¹³³ b) limitada comunicación con los representados;¹³⁴ c) limitación para interrogar a testigos y obtener peritos;¹³⁵ d) imposibilidad de recurrir un fallo o

¹²⁸ Véase Salvador Herencia Carrasco, "Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Kai Ambos, Gisela Elsner y Ezequiel Malarino (eds.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, tomo 2, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2011, pp. 381-402.

¹²⁹ Convención Americana de Derechos Humanos, cit. (nota 6), artículo 63.

¹³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo contra Perú* (fondo), cit. (nota 49), § 63.

¹³¹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso García Asto y Ramírez Rojas contra Perú*, cit. (nota 88).

¹³² *Ibidem*, § 109.

¹³³ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú* (fondo, reparaciones y costas), cit. (nota 51), § 141.

¹³⁴ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantoral Benavides contra Perú* (fondo), cit. (nota 64), § 125-128.

¹³⁵ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Lori Berenson contra Perú* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 25 de noviembre de 2004, serie C, n.º 119, § 183-186.

EL TRATAMIENTO DEL TERRORISMO EN LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS ...

el derecho a la doble instancia;¹³⁶ e) tortura como medio para obtener la confesión del inculpado;¹³⁷ f) violación al principio de que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho,¹³⁸ o g) falta de publicidad del proceso penal,¹³⁹ entre otras medidas. Sobre estas restricciones, la Corte IDH ha establecido de forma reiterada la siguiente regla:

210. Las medidas eficaces de lucha contra el terrorismo deben ser complementarias y no contradictorias con la observancia de las normas de protección de los derechos humanos. Al adoptar medidas que busquen proteger a las personas bajo su jurisdicción contra actos de terrorismo, los Estados tienen la obligación de garantizar que el funcionamiento de la justicia penal y el respeto a las garantías procesales se apeguen al principio de no discriminación.¹⁴⁰

Precisamente esta falta de garantías ha llevado al desarrollo de una de las líneas jurisprudenciales que más influencia han tenido en los Estados parte de la CADH, referida a la competencia de los tribunales militares para procesar y juzgar responsables de cometer delitos de terrorismo. La primera preocupación de la Corte IDH sobre este aspecto fue con respecto a la imparcialidad de los integrantes de un tribunal militar.

En este sentido, en el caso *Castillo Petruzzi* la Corte IDH determinó que el juicio del delito de traición a la patria por tribunales militares a civiles constituye una violación al derecho al juez natural y la protección judicial:

128. El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al

¹³⁶ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú* (fondo, reparaciones y costas), cit. (nota 51), § 161.

¹³⁷ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantoral Benavides contra Perú* (fondo), cit. (nota 64), § 104 y 132.

¹³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo contra Perú* (fondo), cit. (nota 49), § 76.

¹³⁹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú* (fondo, reparaciones y costas), cit. (nota 51), § 172.

¹⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) contra Chile* (fondo, reparaciones y costas), cit. (nota 53), § 210.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.¹⁴¹

En el caso *Durand y Ugarte*,¹⁴² esto fue reiterado y analizando el contexto peruano. Precisó la Corte IDH que los tribunales militares que conocieron los delitos cometidos en la cárcel El Frontón eran parte de “un alto Organismo de los Institutos Armados” y los militares que integraban dichos tribunales “eran, a su vez, miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, requisito para formar parte de los tribunales militares. Por tanto, estaban incapacitados para rendir un dictamen independiente e imparcial”.¹⁴³

Por este motivo es que en el caso *Almonacid Arellano* la Corte IDH concluyó que, bajo la CADH, la competencia del fuero militar debe circunscribirse a aquellas conductas que exclusivamente afectan los bienes jurídicos militares:

131. El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.¹⁴⁴

Como aspecto final de esta sección, es importante hacer referencia al impacto que la Corte IDH ha tenido en el análisis de las leyes de amnistía, así como de cualquier medida legislativa cuyo propósito sea investigar o sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. En este sentido, la principal sentencia sobre esta materia es el caso *Barrios Altos*, donde estableció:

41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones

¹⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Petrucci y otros contra Perú* (fondo, reparaciones y costas), cit. (nota 51), § 128.

¹⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Durand y Ugarte contra Perú* (fondo), sentencia del 16 de agosto de 2000, serie C, n.º 68.

¹⁴³ *Ibidem*, § 126.

¹⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, n.º 154, § 131.

EL TRATAMIENTO DEL TERRORISMO EN LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS ...

forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹⁴⁵

Un aspecto importante de este caso es que posteriormente la Corte IDH decidió que esta regla tenía efectos generales *vis-à-vis* la CADH y que no se limitaba únicamente al caso concreto.¹⁴⁶ Posteriormente, en el caso *Almonacid Arellano*, la Corte IDH fue más allá, y estableció que el Decreto Ley de Amnistía General en Chile, cuyo fin era evitar la investigación de los delitos perpetrados a raíz del golpe de Estado de 1973, carecía de efectos jurídicos:

119. Leyes de amnistía con las características descritas conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley No. 2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile.¹⁴⁷

Los efectos de las diversas sentencias de la Corte IDH en el tratamiento de la legislación antiterrorista han generado una serie de reformas con el objetivo de que estas normas estén en concordancia con los postulados de la CADH y del derecho internacional de los derechos humanos en general. En la práctica, estas sentencias han sido un elemento importante en la creación de comisiones de la verdad, en la derogación de normas que impedían la investigación y sanción de crímenes internacionales, e incluso han fomentado la desclasificación de documentos reservados, contribuyendo no solo a procesos penales sino también al desarrollo de la memoria histórica.

Sin embargo, esto no implica que las actuales legislaciones antiterroristas de los Estados Parte estén en plena concordancia con los derechos humanos. Los casos descritos se han centrado en procesos complejos de la historia reciente de América Latina, en la

¹⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barrios Altos contra Perú* (fondo), cit. (nota 50), § 41.

¹⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barrios Altos contra Perú* (interpretación de la sentencia de fondo), sentencia del 3 de septiembre de 2001, serie C, n.º 83, punto resolutivo 2.

¹⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), cit. (nota 144), § 119.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

cual los Estados debían hacer frente a organizaciones terroristas o a grupos armados al margen de la ley. A pesar de que en países que siguen con problemas de guerrilla (Colombia) o de organizaciones criminales que afectan la propia estabilidad democrática de algunos Estados, el enfoque o la preocupación de la política antiterrorista se ha desviado hacia grupos indígenas u organizaciones que rechazan las actividades extractivas en sus territorios.¹⁴⁸

En este sentido, el caso *Norín Catrimán* es el primero de una posible nueva ola de casos que están actualmente en el SIDH. En este, la Corte IDH determinó la responsabilidad del Estado chileno al establecer que en la aplicación de la legislación antiterrorista, entre el 2000 y el 2013, de los 19 casos presentados por el Ministerio Público, 12 se relacionaban con asuntos de tierras del pueblo mapuche.¹⁴⁹ Sobre este aspecto, la Corte IDH afirmó:

421. [...] las sentencias condenatorias expedidas en contra de las ocho víctimas de este caso —determinando su responsabilidad penal por delitos de carácter terrorista— fueron emitidas fundándose en una ley violatoria del principio de legalidad y del derecho a la presunción de inocencia, impusieron penas accesorias que supusieron restricciones indebidas y desproporcionadas al derecho a la libertad de pensamiento y expresión y al ejercicio de los derechos políticos. Adicionalmente, la Corte encontró que en la fundamentación de las sentencias condenatorias se utilizaron razonamientos que denotan estereotipos y prejuicios, lo cual configuró una violación del principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley.¹⁵⁰

Como conclusión de esta sección, se puede sostener que, más allá de la importancia que la Corte IDH ha tenido en el desarrollo de una jurisprudencia sobre terrorismo y derechos humanos, este tipo de casos seguirán llegando al SIDH. Sea por los casos de violaciones cometidos en el pasado o sea por el enfoque de la nueva legislación antiterrorista hacia otros actores, corresponde a los Estados parte de la CADH la orientación de políticas que permitan afrontar el fenómeno terrorista en concordancia con principios de separación de poderes y respeto a las instituciones democráticas.

¹⁴⁸ Véase Grupo de Trabajo sobre Minería y Derechos Humanos en América Latina, *El impacto de la minería canadiense en América Latina y la responsabilidad de Canadá*, Washington D. C.: DPLF, 2014.

¹⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) contra Chile* (fondo, reparaciones y costas), cit. (nota 53), § 83.

¹⁵⁰ *Ibidem*, § 421.

4. Conclusiones

El objeto del presente ensayo fue analizar el trabajo que tanto la OEA como el SIDH han realizado en el tratamiento del terrorismo. En el ámbito político y de articulación regional, se debe resaltar la adopción de dos tratados interamericanos sobre la materia, así como la creación de un organismo técnico de articulación regional. El enfoque de estos instrumentos ha priorizado la cooperación internacional y el fortalecimiento de capacidades para la seguridad regional. Sin embargo, la limitación de recursos y de una mayor articulación acota el impacto que este marco jurídico e institucional pueda tener para el desarrollo de prácticas de prevención. Un reto que sigue pendiente es la adopción de una definición común de terrorismo. Sin embargo, el consenso sobre las prácticas que constituyen terrorismo sirve de base para un trabajo articulado en la región.

En el SIDH, tanto la Com IDH como la Corte IDH han tratado la relación del terrorismo con la protección de los derechos humanos. En este sentido, la Corte IDH ha desarrollado una amplia jurisprudencia que ha permitido llevar adelante reformas legales e institucionales en los Estados parte de la CADH. Sin embargo, el fenómeno del terrorismo sigue representando un reto para el sistema y para los Estados. Junto con el deber de garante frente al derecho a la vida, la libertad, la seguridad y la integridad personal, la Corte IDH conocerá de casos que afectan los derechos de las personas a la privacidad y la intimidad, y a la igualdad y la no discriminación frente a estas nuevas regulaciones.

Bibliografía

Tratados internacionales

Carta de la Organización de Estados Americanos, 30 de abril de 1948, Pan-American Union, Law and Treaty Series n.º 23, IX Conferencia Internacional de Estados Americanos (entró en vigor el 13 de diciembre de 1951).

Convención Americana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, 1144 UNTS 123, 9 ILM 99 (entró en vigor el 7 de julio de 1978).

Convención Interamericana contra el Terrorismo, 6 de marzo de 2002, 42 ILM 19, AG/RES. 1840 (XXXII-O/02), Trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA (entró en vigor el 10 de julio de 2003).

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 9 de junio de 1994, Serie sobre Tratados de la OEA n.º 60 (entró en vigor el 28 de marzo de 1996).
- Convención para la Prevención y Sanción del Terrorismo, 16 de noviembre de 1937, Sociedad de las Naciones.
- Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estas tengan Trascendencia Internacional, 2 de febrero de 1971, 194 UNTS 1438, Tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.
- Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos, 14 de diciembre de 1973, UNTS 1035 (entró en vigor el 20 de febrero de 1977).
- Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, 2 de septiembre de 1947, Serie sobre Tratados de la OEA n.º 8 y 61 (entró en vigor el 3 de diciembre de 1948).

Instrumentos internacionales

- ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA, *Acción y política general de la Organización respecto de los actos de terrorismo y, en especial, el secuestro de personas y la extorsión conexa con ese delito*, 30 de junio de 1970, AG/RES. 4 (I-E/70). Disponible en <<http://scm.oas.org/pdfs/2007/agres-4-I-E-70.pdf>>.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA, 7 de junio de 1999, *Cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo*, AG/RES. 1650 (XXIX-O/99).
- ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA, 7 de junio de 1996, *Declaración de Lima para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo*, AG/RES. 1399 (XXVI-O/96).
- ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA, 28 de octubre de 2003, *Declaración de seguridad en las Américas*, OEA/Ser.K/XXXVIII CES/DEC. 1/03 rev.1.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA, 6 de junio de 2006, *La extradición y la denegación de refugio a los terroristas: Mecanismos de cooperación en la lucha contra el terrorismo*, AG/RES. 2249 (XXXVI-O/06).
- ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA, 6 de junio de 2006, *La protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*, AG/RES. 2238 (XXXVI-O/06).
- Carta Democrática Interamericana, 11 de septiembre de 2001, OEA/Ser.P/AG/RES.1 (XXVIII-E/01), 28th Spec. Sess.
- COMITÉ INTERAMERICANO CONTRA EL TERRORISMO, 19 de marzo de 2010, *Declaración sobre colaboración público-privada en la lucha contra el terrorismo*, CICTE/DEC.1/10 (OEA/Ser.L/X.2.10).
- COMITÉ INTERAMERICANO CONTRA EL TERRORISMO, 6 de marzo de 2009, *Declaración sobre el fortalecimiento de los controles fronterizos y la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo*, AG/RES. 2459 (XXXIX-O/09).

EL TRATAMIENTO DEL TERRORISMO EN LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS ...

- COMITÉ INTERAMERICANO CONTRA EL TERRORISMO, 13 de marzo de 2013, *Declaración sobre el fortalecimiento de la cooperación hemisférica para enfrentar la financiación del terrorismo y el lavado de activos*, CICTE/ DEC. 1/13 (OEA/Ser.L/X.2.13).
- COMITÉ INTERAMERICANO CONTRA EL TERRORISMO, 26 de febrero de 2014, *Informe del presidente del Comité Interamericano contra el Terrorismo ante la Organización de Estados Americanos*, CICTE/doc.6/14 (OEA/Ser.L/X.2.14).
- COMITÉ INTERAMERICANO CONTRA EL TERRORISMO, 9 de marzo de 2012, *Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad cibernética en las Américas*, CICTE/DEC.1/12 rev. 1 (OEA/Ser.L/X.2.12).
- CONSEJO PERMANENTE DE LA OEA, 9 de mayo de 2006, *Recomendaciones para la protección de los derechos humanos por parte de los Estados miembros de la OEA en la lucha contra el terrorismo* (documento presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), CP/doc. 4117/06 (OEA/Ser.G).
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, OAS Res. xxx, reimpresa en *Basic Documents Pertaining to Human Rights in the Inter-American System*, OAS/Ser.L/V/I.4 Rev. 9 (2003); 43 AJIL Supp. 133 (1949).
- Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, *Amenaza terrorista en las Américas*, Vigésima Cuarta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, OEA/Ser.F/II.24, RC.24/RES.1/1, 21 de septiembre de 2001.

Casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, n.º 154.
- Caso Baena Ricardo y otros contra Panamá* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C, n.º 72.
- Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala* (fondo), sentencia del 25 de noviembre de 2008, serie C, n.º 70.
- Caso Barrios Altos contra Perú* (fondo), sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C, n.º 75.
- Caso Barrios Altos contra Perú* (interpretación de la sentencia de fondo), sentencia del 3 de septiembre de 2001, serie C, n.º 83.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cantoral Benavides contra Perú* (fondo), sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C, n.º 69.
- Caso La Cantuta contra Perú* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, n.º 162.
- Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú* (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 30 de mayo de 1999, serie C, n.º 52.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 21 de noviembre de 2007, serie C, n.º 170.
- Caso De la Cruz Flores contra Perú* (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 18 de noviembre de 2004, serie C, n.º 115.
- Caso Durand y Ugarte contra Perú* (fondo), sentencia del 16 de agosto de 2000, serie C, n.º 68.
- Caso García Asto y Ramírez Rojas contra Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2005, serie C, n.º 137.
- Caso Goiburú y otros contra Paraguay* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 22 de septiembre de 2006, serie C, n.º 153.
- Caso Gómez Palomino contra Perú* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, n.º 136.
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, n.º 110.
- Caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 7 de junio de 2003, serie C, n.º 99.
- Caso Kimel contra Argentina* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 2 de mayo de 2008, serie C, n.º 177.
- Caso Loayza Tamayo contra Perú* (fondo), sentencia del 17 de septiembre de 1997, serie C, n.º 33.
- Caso Lori Berenson contra Perú* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 25 de noviembre de 2004, serie C, n.º 119.
- Caso de la Masacre de Mapiripán contra Colombia*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, n.º 134.
- Caso Masacre Plan de Sánchez contra Guatemala* (fondo), sentencia del 29 de abril de 2004, serie C, n.º 105.
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello contra Colombia*, sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, n.º 140.
- Caso Molina Theissen contra Guatemala* (reparaciones y costas), sentencia del 3 de julio de 2004, serie C, n.º 108.
- Caso Myrna Mack Chang contra Guatemala* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, n.º 101.
- Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) contra Chile* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 29 de mayo de 2014, serie C, n.º 279.
- Caso del Penal Miguel Castro Castro contra Perú* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, n.º 160.
- Caso Ricardo Canese contra Paraguay* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 31 de agosto de 2004, serie C, n.º 111.
- Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras* (fondo), sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, n.º 4.

EL TRATAMIENTO DEL TERRORISMO EN LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS ...

La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, opinión consultiva del 9 de mayo de 1986, serie A, n.º 6.

Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva oc-9/87 del 6 de octubre de 1987, serie A, n.º 9.

Literatura

AMBOS, Kai, y Ezequiel MALARINO (eds.), *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2003.

ANTKOWIAK, Thomas: “Artículo 9: Principio de legalidad y de retroactividad”, en Christian STEINER y Patricia URIBE (eds.), *Convención Americana de Derechos Humanos: Comentario*, Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 255-262.

AYALA CORAO, Carlos, y María Daniela RIVERO, “Artículo 4: Derecho a la Vida”, en Christian STEINER y Patricia URIBE (eds.), *Convención Americana de Derechos Humanos: Comentario*, Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 112-130.

BAZÁN CHACÓN, Iván, “El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Perú: una evaluación preliminar”, *Ars Boni et Aequi*, n.º 2, Santiago, 2011, pp. 283-317.

BURGORGUE-LARSEN, Laurence, y Amaya Obeda de Torres, “War in the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights”, *Human Rights Quarterly*, n.º 33, Baltimore, 2011, pp. 148-174.

CARO CORIA, Dino Carlos, “Perú”, en Kai AMBOS y Ezequiel MALARINO (eds.), *Jurisprudencia Latinoamericana sobre Derecho Penal Internacional*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2008, pp. 271-306.

CERNA, Christina M., “The Role and Legal Framework of the Inter-American Commission on Human Rights in Securing Justice for Victims”, en Ana María SALINAS DE FRÍAS, Katja SAMUEL y Nigel D. White (eds.), *Counter-Terrorism: International Law and Practice*, Nueva York: Oxford University Press, 2012, pp. 811-837.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, Washington D.C.: Com IDH, 2002.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “The Inter-American Court of Human Rights’ Perspective on Terrorism”, en Ana María SALINAS DE FRÍAS, Katja SAMUEL y Nigel D. WHITE (eds.), *Counter-Terrorism: International Law and Practice*, Nueva York: Oxford University Press, 2012, pp. 785-810.

GRUPO DE TRABAJO SOBRE MINERÍA Y DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA, *El impacto de la minería canadiense en América Latina y la responsabilidad de Canadá*, Washington D.C.: DPLF, 2014.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

- HENNEBEL, Ludovic, “The Inter-American Court of Human Rights: The Ambassador of Universalism”, *Quebec Journal of International Law*, Hors-série 2011, Montreal, 2011, pp. 57-96.
- HERENCIA CARRASCO, Salvador, “El derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Kai AMBOS, Gisela ELSNER y Ezequiel MALARINO (eds.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, tomo 1, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2010, pp. 359-378.
- “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Kai AMBOS, Gisela ELSNER y Ezequiel MALARINO (eds.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, tomo 2, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2011, pp. 381-402.
- IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, “Artículo 8: Garantías judiciales”, en Christian STEINER y Patricia URIBE (eds.), *Convención Americana de Derechos Humanos: Comentario*, Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 207-254.
- “Artículo 25: Protección judicial”, en Christian STEINER y Patricia URIBE (eds.), *Convención Americana de Derechos Humanos: Comentario*, Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 606-653.
- LAGOS, Enrique, y Timothy D. RUDY, “Latin America: Views on Contemporary Issues in the Region Preventing, Punishing, and Eliminating Terrorism in The Western Hemisphere: A Post-9/11 Inter-American Treaty”, *Fordham International Law Journal*, n.º 26, Nueva York, 2003, pp. 1619-1648.
- MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luis: “El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Kai AMBOS, Gisela ELSNER y Ezequiel MALARINO (eds.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, tomo 1, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2010, pp. 171-192.
- NASH, Claudio, “Artículo 5: Derecho a la integridad personal”, en Christian STEINER y Patricia URIBE (eds.), *Convención Americana de Derechos Humanos: Comentario*, Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 131-160.
- RODRÍGUEZ, Gabriela, “Artículo 30: Alcance de las restricciones”, en Christian STEINER y Patricia URIBE (eds.), *Convención Americana de Derechos Humanos: Comentario*, Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 715-718.
- SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo: “La respuesta de la Corte Interamericana a las diversas formas de impunidad en graves violaciones a los derechos humanos y sus consecuencias”, en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo, 1979-2004*, San José (Costa Rica): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pp. 385-413.
- SCALABRINO, Michelangela, “Fighting Against International Terrorism: The Latin American Response”, en Andrea BIANCHI (ed.), *Enforcing International Law Norms Against Terrorism*, Londres: Hart, 2004, pp. 183-190.

EL TRATAMIENTO DEL TERRORISMO EN LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS ...

- SANTALLA VARGAS, Elizabeth, “La múltiple faceta de la tortura y los “otros tratos” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los tribunales penales internacionales”, en Kai AMBOS, Gisela ELSNER y Ezequiel MALARINO (eds.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, tomo 1, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2010, pp. 229-262.
- SAUL, Ben, “Compensation for Unlawful Death in International Law: A Focus on the Inter-American Court of Human Rights”, *American University International Law Review*, n.º 19, Washington D. C., 2004, pp. 523-585.
- SOSSAI, Mirko, “The Legal Response of the Organisation of American States in Combating Terrorism”, en Ben SAUL (ed.), *Research Handbook on International Law and Terrorism*, Cheltenham: Edward Elgar, 2014, pp. 701-716.
- TITTEMORE, Brian D., “Ending Impunity in the Americas: The Role of the Inter-American Human Rights System in Advancing Accountability for Serious Crimes Under International Law”, *Southwestern Journal of Law and Trade in the Americas*, n.º 12, Los Angeles, 2006, pp. 429-475.
- TRAPP, Kimberly, “Terrorism and the International Law of State Responsibility”, en Ben SAUL (ed.), *Research Handbook on International Law and Terrorism*, Cheltenham: Edward Elgar, 2014, pp. 39-56.